

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 122

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00147-00
ACCIONANTE: JOSÉ OLMEDO RENTERÍA MOSQUERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto Interlocutorio N° 63¹ se inadmitió la demanda presentada por el señor JOSÉ OLMEDO RENTERÍA MOSQUERA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y, se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la misma en el sentido de aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001².

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como se observa de la constancia secretarial visible a folio 63 del expediente.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folio 61 del expediente.

² **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

³ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla del despacho)

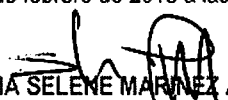
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad Simple instaurada el señor JOSÉ OLMEDO RENTERÍA MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 126

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GLOBOVENTAS S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la sociedad **GLOBOVENTAS S.A** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se promueve sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. TFSHM 8-24-1-0003-2017 del 04 de agosto de 2017 (fls. 22 a 32 C. Ppal), procedía el recurso de reconsideración, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – tributario, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **GLOBOVENTAS S.A** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)**, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)** y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

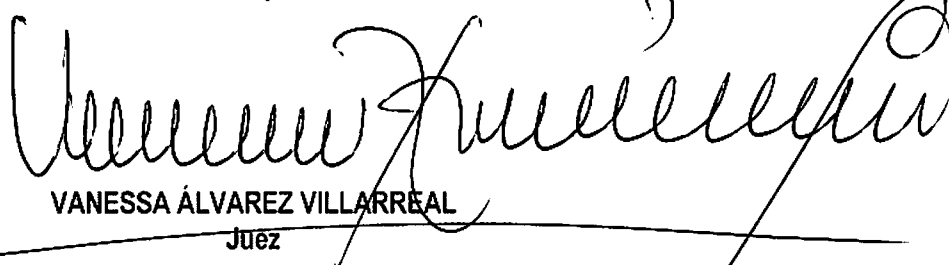
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE)** y, al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

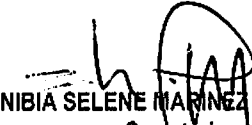
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.-RECONOCER PERSONERÍA al doctor HUMBERTO DE JESUS LOGAS LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.406.746 de Bello (Antioquia), portador de la Tarjeta Profesional No. 96.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 128

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-0035700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** con NIT No. 90092385-9, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 8° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se controvierte actos administrativos de cualquier autoridad y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 9425 del 29 de febrero de 2016 (fls. 56 a 68 C. Ppal), procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados dentro de la oportunidad legal y resueltos mediante Resoluciones Nos. 37532 del 15 de junio de 2016 (fls. 109 a 118 C. Ppal) y 9895 del 03 de marzo de 2017 (fls. 119 a 129 C. Ppal), respectivamente.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 30 de agosto de 2017, emitida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual se declaró fallida. (fls. 133 a 135).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

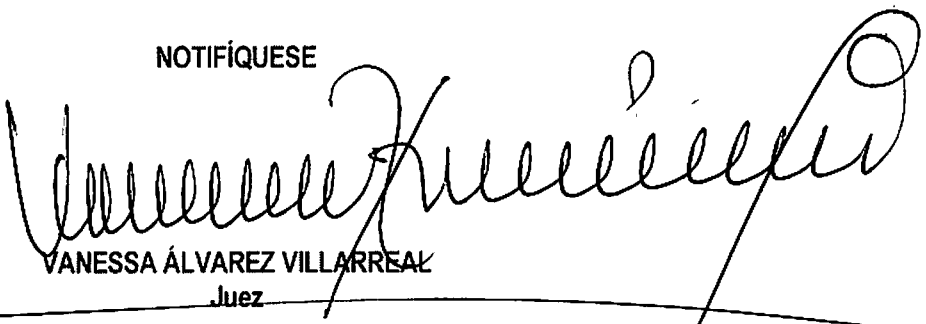
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor NELSON BARRERA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 9.399.311 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

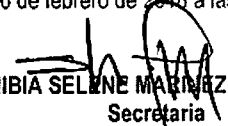
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 179

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	76001-33-33-012-2016-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BETTY SATIZABAL GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

A folio 134 del expediente obra poder conferido por la Gerente y Representante Legal de la RED DE SALUD DE SUR ORIENTE E.S.E. al doctor RUBEN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO, quien a su vez le sustituye a la doctora MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ, siendo así y al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor RUBEN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.896.280 de Florida (V) y Tarjeta Profesional No. 153.299 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 134, como apoderado principal de la RED DE SALUD DE SUR ORIENTE E.S.E..

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.574 y Tarjeta Profesional No. 87.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la RED DE SALUD DE SUR ORIENTE E.S.E, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 138.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 100

Santiago de Cali quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00355-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: GERRARDO OJEDA JURADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El día 19 de diciembre de 2017 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 46 del 01 de febrero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor GERRARDO OJEDA JURADO Y OTROS a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 7 de diciembre de 2017, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 39 del cuaderno único)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras LEIDY ALEXANDRA RUIZ ROMERO en nombre propio y en representación de su hijo JUAN MANUEL GALINDEZ RUIZ, CLARA LUZ CARLOSAMA, BLANCA LILIA DAZA CARLOSAMA, SANDRA PATRICIA OJEDA CARLOSAMA, ELSI YANETH OJEDA CARLOSAMA y los señores GERARDO OJEDA CARLOSAMA y GERARDO OJEDA JURADO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representantes legales o a quien se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y b) al Ministerio Público,

en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

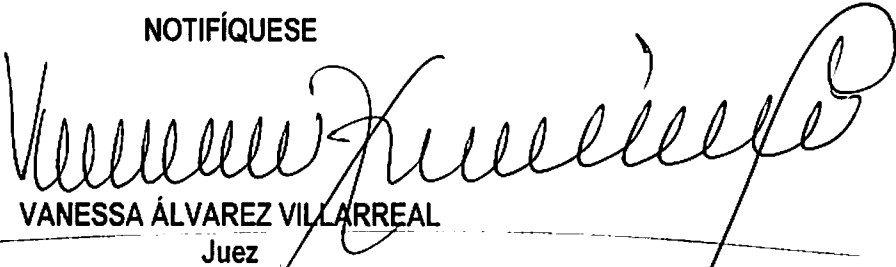
4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora AYDA MILENA NAVIA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.064 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.465 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 124

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELSA NIDIA VEJARANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ELSA NIDIA VEJARANO, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL en la ciudad de Cali (V).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el Oficio No. E-00003-201723352-CASUR Id: 274171 de fecha 19 de octubre de 2017, no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 13 reverso).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto -reliquidación de la asignación de retiro- éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ELSA NIDIA VEJARANO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

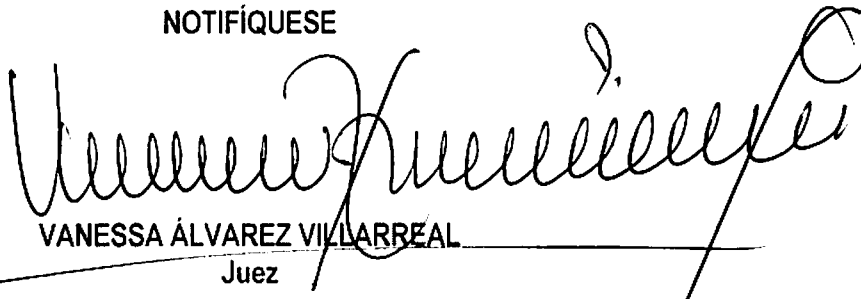
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO ROJAS USMA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

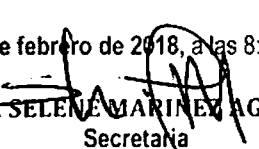
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 123

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ANA CILENA ZÚÑIGA DE VIAFARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A.

El día 15 de diciembre de 2017¹ le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 0046 del 1 de febrero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento. En razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Por tal razón, se asume el conocimiento del asunto de la referencia y se procede a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrándose que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ANA CILENA ZÚÑIGA DE VIAFARA, a través de apoderado judicial, demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A., solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en el evento de considerar que la parte demandada resolvió de fondo la petición a través del Oficio No. 4143.3.13.6589 del 28 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal, se declare la nulidad del mismo.

¹ Ver folio 39.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa la siguiente inconsistencia:

No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en la demanda; tampoco se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 4143.3.13.6589 del 28 de diciembre de 2015, cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que es acto expreso.

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

Para efecto de que la parte actora corrija las anomalías detectadas en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

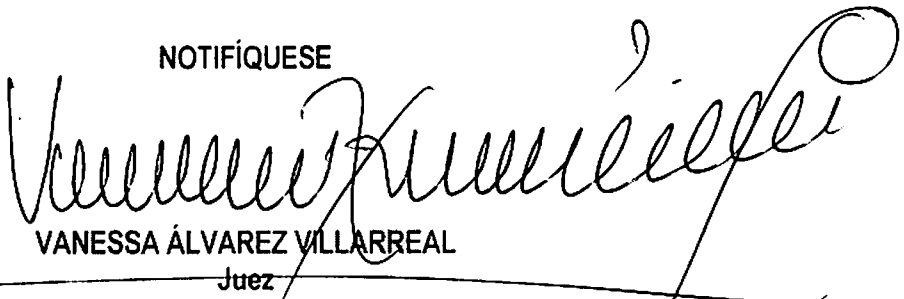
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA CILENA ZÚÑIGA DE VIAFARA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

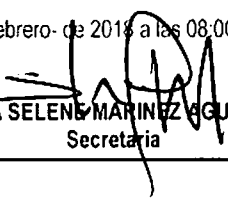

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero- de 2018 a las 08:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 125

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIELLA OSPINA TORO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIELLA OSPINA TORO, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA., se observa que deberá ser remitida a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE (REPARTO), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Una vez examinado el expediente, se observa que el último lugar donde la señora MARIELLA OSPINA TORO prestó sus servicios, fue en el Instituto Técnico Agrícola ITA del Municipio de Buga – Valle del Cauca¹.

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. y según lo dispuesto en el literal b) numeral 26, artículo 2º

¹ Ver folio 9 del expediente.

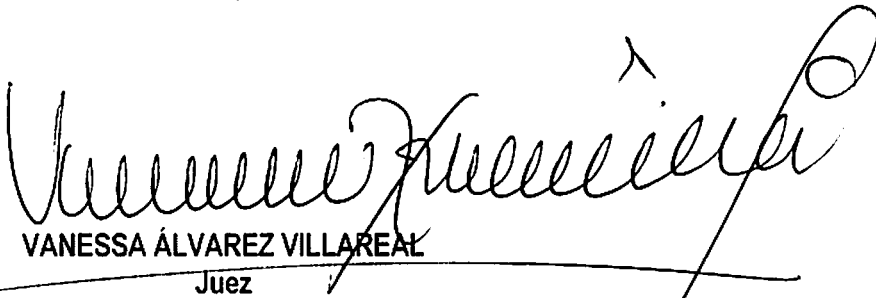
del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, el Juez competente para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto); razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-REMITIR la demanda interpuesta por la señora MARIELLA OSPINA TORO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE (REPARTO)**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 121

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	76001-33-33-012-2017-00315-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa que los recursos procedentes fueron interpuestos en forma oportuna. (fl.68 a 131)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA DEL PILAR TINOCO LAVERDE** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP**, b) al

Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

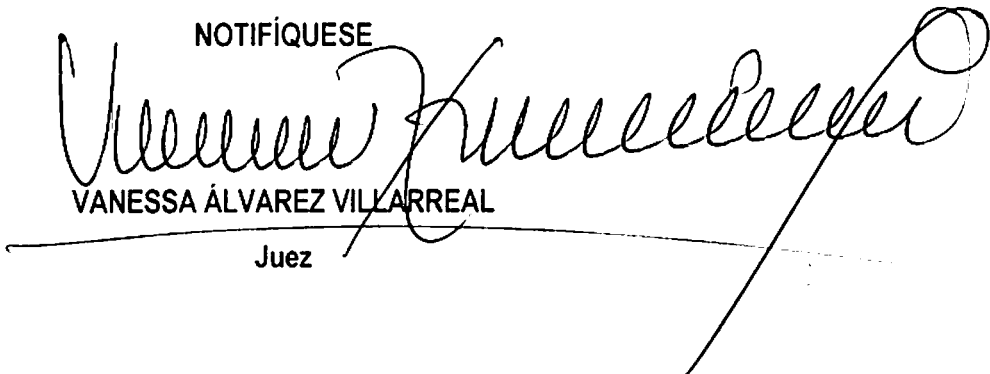
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

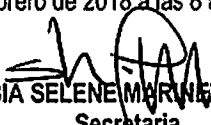
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ, identificada con la C.C. No. 1.032.378.131, portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.028 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 154 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifíco a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 febrero de 2018 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MÁRQUEZ AGUIRRE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 104

Santiago de Cali quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.	76001-33-33-012-2018-00001-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	MERY CONSTANZA CHAVERRA CAICEDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MERY CONSTANZA CHAVERRA CAICEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 3-5)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 57 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 17-18)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MERY CONSTANZA CHAVERRA CAICEDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

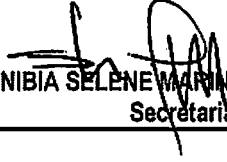
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 102

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00015-00
ACCIONANTE: HERNÁN EDUARDO ERAZO MENESES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

A través de apoderado judicial, el señor Hernán Eduardo Erazo Meneses presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. GNR 331215 del 02 de diciembre de 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ".
- ✓ Resolución No. GNR-33704 del 27 de enero de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – Vejez- Ordinaria".
- ✓ Resolución No. SUB-36948 del 21 de abril de 2017 "por medio de la cual se resuelve el trámite un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – Vejez- recurso de reposición"
- ✓ Resolución No. DIR 9371 del 28 de junio de 2017 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-recurso de apelación".

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

- 1) El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(....)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

..." (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativa no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que una de las resoluciones demandadas, la No. GNR 331215 del 02 de diciembre de 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", en la parte resolutive, dispuso los recursos que contra la misma procedían, estos son el Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dichos actos.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar la resolución referida en el párrafo anterior, es necesario acreditar la interposición de los recurso de apelación en ella, como quiera que no obran en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra los actos administrativos No. GNR 331215 del 02 de diciembre de 2013, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió el mismo.

- 2) Por otra parte, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

Y el artículo 157 ibídem preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

- 3) Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte actora que acredite el último lugar de prestación de servicios del señor HERNÁN EDUARDO ERAZO MENESES, para efectos de establecer la

competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

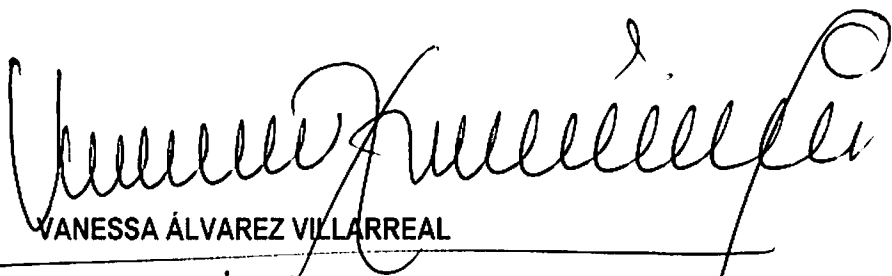
Por lo expuesto se,

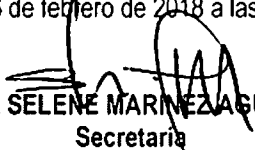
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor HERNÁN EDUARDO ERAZO MENESES a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 109

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00298-00
ACCIONANTE: JUAN IGNACIO MORALES SALGADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JUAN IGNACIO MORALES SALGADO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar donde prestó sus servicios el actor fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca. (fl. 43).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, la administración solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio. (fl. 18 reverso).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según constancia fechada el 23 de octubre de 2017, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, por medio de la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 28 y 29)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la resolución enjuiciada se notificó el 30 de marzo de 2017 (fl. 19 reverso); que el término de caducidad en el presente asunto estaba comprendido entre el **31 de marzo al 31 de julio de 2017**, el cual fue suspendido el **28 de julio de 2017**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, es decir, cuando faltaban 4 días para su expiración, término que se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría (24 de octubre de 2017), por lo que la parte actora tenía hasta el 27 de octubre de 2017 para interponer la demanda y lo hizo el 25 del mismo mes y año (fl. 33), es decir, dentro de la oportunidad legal.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN IGNACIO MORALES SALGADO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Gobernadora o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio

Público. en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. 3. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARINÉZ AGUIRRE Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 105

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: AQUILINO CARREÑO CUADROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderado judicial el señor AQUILINO CARREÑO CUADROS, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° 2017- 41911 del 19 de julio de 2017, por medio del cual negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en la asignación de retiro.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo N° 2017-41911 del 19 de julio de 2017, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fl. 8).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **AQUILINO CARREÑO CUADROS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

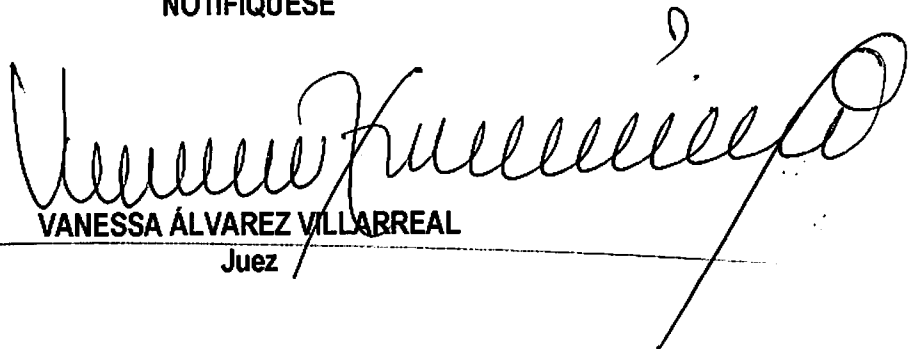
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con el cedula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 106

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00335-00
ACTOR: NORALBA MOLINA NAVARRETE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora NORALBA MOLINA NAVARRETE, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR y la señora VIVIANA LERMA OLMOS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del señor Natanael Vidal González fue en la Policía Metropolitana de Cali.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución N° 6787 del 16 de septiembre de 2016, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual se interpuso dentro del término legal establecido, siendo desatado mediante la Resolución N° 8641 del 17 de noviembre de 2016; no obstante, su interposición no era obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 20).

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora VIVIANA LERMA OLMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.447.321 en la forma y términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, **b)** a la señora VIVIANA LERMA OLMOS, **c)** al MINISTERIO PÚBLICO y **d)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, **b)** a la señora VIVIANA LERMA OLMOS, **c)** al MINISTERIO PÚBLICO y **d)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

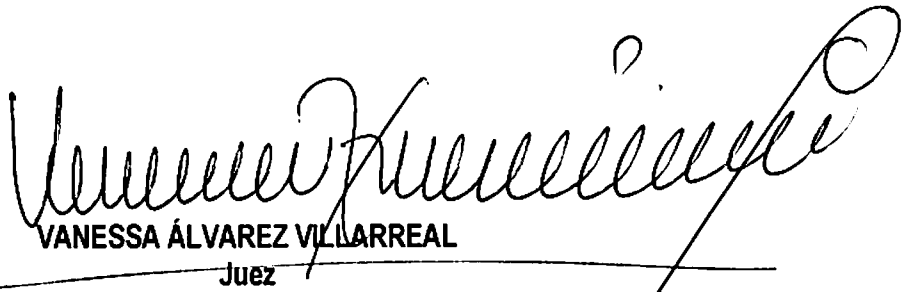
A la entidad demandada CASUR se le recuerda que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MIRIAM ANDRADE CHAVES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.245.942 de Cali - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.267 del C.S

de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 14 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE



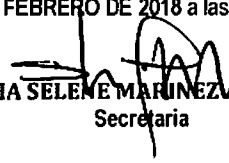
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 113

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JAIR JOSE CARABALI MEZU
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JAIR JOSE CARABALI MEZU, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de una autoridad nacional, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la Estación Municipal Policía Metropolitana de Cali – Mecal (fls. 2 y 7).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo E-00003-201722725-CASUR Id: 272322 del 12 de octubre de 2017 no procedían recursos (fl. 2), y contra el acto No. 02762 no se indicó qué recursos eran procedentes (fl. 13), razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto (reajuste de la asignación de retiro con la prima de actividad), éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se dirige contra actos que niegan prestaciones periódicas.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JAIR JOSE CARABALI MEZU contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

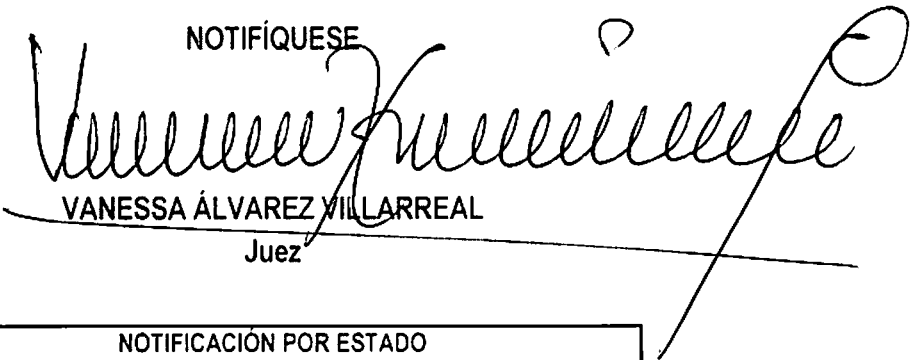
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al señor ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.147.240 expedida en Sutatausa Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.104 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8.00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 112

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00013-00
ACCIONANTE: RICARDO MONSALVE CALLE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 25 de enero de 2018 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 66 del 1 de febrero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento; en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Aclarado lo anterior y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

- 1). El poder allegado se otorgó para tramitar una revocatoria directa, más no para demandar la nulidad de un acto administrativo en concreto.
- 2). No hay concordancia entre la demanda y el poder otorgado, toda vez que en la primera se pretende la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.2226 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional, mientras que el poder no se confirió para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se indicó el acto a demandar; éste se otorgó únicamente para ejercer una revocatoria directa.
- 3). La demanda contiene únicamente la enunciación de las normas violadas pero no el concepto de violación de las mismas, el cual **debe** explicarse cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011¹.
- 4). Debe aportarse la demanda en medio magnético, ya que el CD allegado a folio 18 está en blanco.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Las anteriores deficiencias deben ser corregidas por la parte actora, así;

i). Confiando en legal forma un nuevo poder, en el cual se identifique con claridad el medio de control a ejercer y el acto administrativo cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia con lo solicitado en la demanda.

ii). Explicando con claridad y precisión el concepto de violación de las normas que se invocan como infringidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Aportando la demanda en medio magnético.

Para tal efecto, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

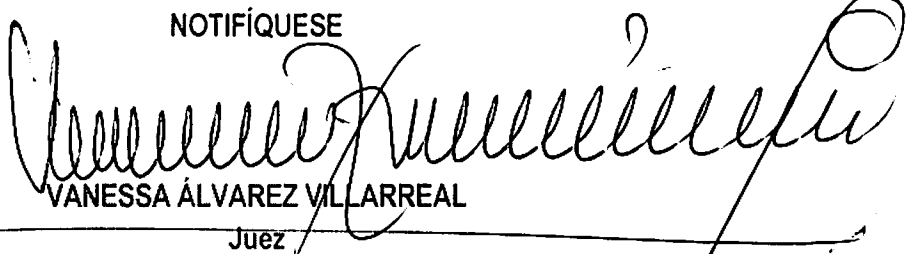
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor RICARDO MONSALVE CALLE a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 111

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00353-00
ACTOR: HADA NANCY RAMIREZ SANTAMARIA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL
VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora HADA NANCY RAMIREZ SANTAMARIA a través de apoderada judicial, demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL (V) a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 064 del 14 de abril de 2016 y la Resolución No. 514 del 19 de septiembre de 2016, por medio de los cuales dicha entidad le negó el reconocimiento del reajuste salarial, prestaciones y demás acreencias laborales.

Revisada la presente demanda se advierte que deberá ser remitida al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 168 *ibidem*, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Conforme al artículo 156 transcrito, los jueces administrativos conocerán en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que el último lugar donde presta los servicios la señora HADA NANCY RAMIREZ SANTAMARIA es en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL (V), según se desprende de los hechos narrados en la demanda y de los actos administrativos acusados, entidad en la que continúa prestando sus servicios, pues a la fecha su vínculo laboral se encuentra activo. Además, fue dicha entidad la que expidió los actos administrativos cuya nulidad se

pretende.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

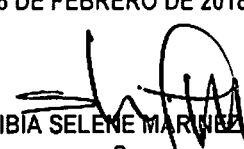
RESUELVE:

1. **DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
2. **REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por la señora HADA NANCY RAMIREZ SANTAMARIA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL (V), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 127

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA

Objeto del Pronunciamiento:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 24 de octubre de 2017¹, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el actor a la fecha de presentación de la demanda se desempeñaba el cargo de Oficial de Migración en el Municipio de Palmira - Valle.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra el oficio N° 20146112366861 del 15 de octubre de 2014, cuya nulidad se demanda, la entidad no dio la oportunidad de interponer recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 7).

¹ Ver folios 78 a 81.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, obra constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos; no obstante, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito (fl. 17 y 18).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, identificado con la C.C. No. 19.220.019 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.940 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

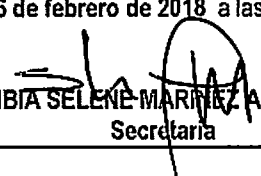
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENÉ MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio No. 119

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00113-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE: JULIO ACHICANOY GUERRERO Y OTROS.
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se observa que se allegó poder otorgado por la Gerente del Hospital Departamental Centenario de Sevilla al Doctor JUAN DUQUE RENDÓN, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar en representación de la entidad en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DUQUE RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.932 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 190.534 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 369, como apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA- E.S.E.**

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINÉZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 110

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00347-00
ACCIONANTE: MARIA DEISY POSSO DE ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA DEISY POSSO DE ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se hace necesario oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que certifique cuál es el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál es el último lugar donde presta o prestó sus servicios la señora MARIA DEISY POSSO DE ROJAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.598.151, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENIA MARINZA AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 103

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00352-00
ACCIONANTE: NORA LEYDA VIAFARA CHOCO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora **NORA LEYDA VIAFARA CHOCO** a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por la no respuesta a la petición elevada el día 03 de noviembre de 2016.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el último lugar donde prestó los servicios La señora **NORA LEYDA VIAFARA CHOCO** fue en el Municipio de Buenaventura– Valle del Cauca, tal y como se observa en la resolución No. 642 del 04 de marzo de 2005, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Departamento del Valle del Cauca.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal b) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle.

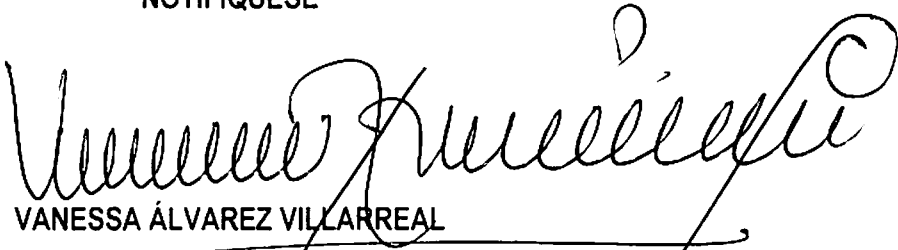
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por La señora NORA LEYDA VIAFARA CHOCO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

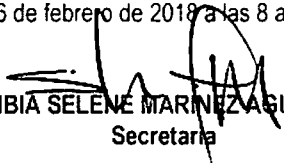

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 107

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00252-00
ACCIONANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del Pronunciamiento

Una vez subsanada la demanda impetrada por la señora LUZ DARY ORTIZ TABORDA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme a lo ordenado en el auto del 06 de diciembre de 2017, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar donde presta o prestó sus servicios el actor fue en una institución educativa del Municipio de Dagua - Valle del Cauca.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, la administración solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio. (fl. 18).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia fechada el 8 de

septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, por medio de la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 52 a 54).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la resolución enjuiciada se notificó el 1 de marzo de 2017 (fl. 18 reverso); que el término de caducidad vencía inicialmente el 2 de julio de 2017 y que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 28 de junio de 2017 (fls. 52 a 54), es decir, faltando 4 días para que caducara la acción, término que se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría (9 de septiembre de 2017), por lo que la parte actora tenía hasta el 12 de septiembre de 2017 para interponer la demanda y lo hizo el 12 del mismo mes y año (fl. 33), es decir, dentro de la oportunidad legal.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ DARY ORTIZ TABORDA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Gobernadora o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

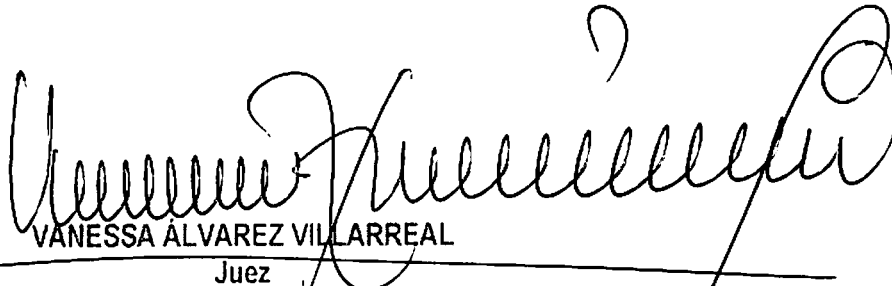
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PUBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 108

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00005-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL CARVAJAL CALONGE.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

A través de apoderada judicial, el señor VÍCTOR MANUEL CARVAJAL CALONGE presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. GNR 106532 del 22 de mayo de 2016 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"*.
- ✓ Resolución No. GNR 350047 del 10 de diciembre de 2013 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"*.
- ✓ Resolución No. GNR 353995 del 09 de octubre de 2014 *"Por la cual se reliquida una pensión"*
- ✓ Resolución No. GNR 337139 del 15 de noviembre de 2016 *"Por la cual se niega una solicitud de reconocimiento de mesada 14 de una pensión de VEJEZ"*
- ✓ Resolución No. GNR 379013 del 13 de diciembre de 2016 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición..."*.
- ✓ Resolución No. VPB 4679 del 03 de febrero de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez recurso de apelación"*.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(.....)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

... "(Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirla podrá presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirla y tramitarla; e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que tres de las resoluciones demandadas, Nos. GNR 106532 del 22 de mayo de 2016, GNR 353995 del 09 de octubre de 2014 y GNR 353995 del 09 de octubre de 2014, en la parte resolutive, dispusieron los recursos que contra las mismas procedían, estos son el Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dichos actos.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar las resoluciones referidas en el párrafo anterior, es necesario acreditar la interposición de los recursos de apelación en cada una de ellas, como quiera que no obran en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra los actos administrativos Nos. GNR 106532 del 22 de mayo de 2016. GNR 353995 del 09 de octubre de 2014 y GNR 353995 del 09 de octubre de 2014, la parte demandante deberá aportar las impugnaciones radicadas y los actos que resolvieron las mismas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

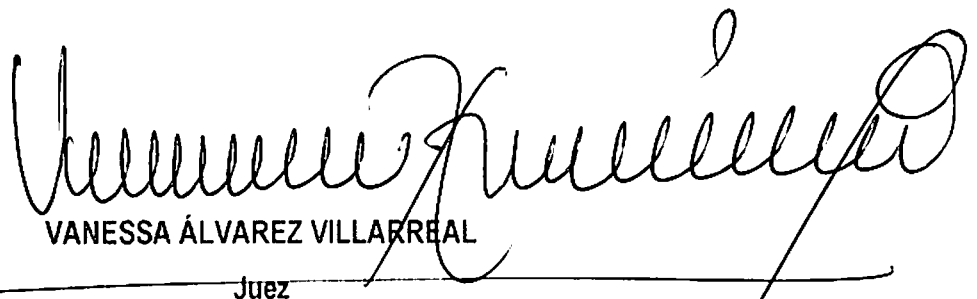
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR MANUEL CARVAJAL CALONGE** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 115

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00011-00
ACCIONANTE: HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO.
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurada por el señor HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del actor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.145.032, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹; pues si bien, a folio 26 del expediente obra constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de entidades liquidadas, a través de la cual certificó que el señor Arboleda Cuero laboró en el liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA desempeñando el cargo de Técnico Operativo código 4080 grado 7 en la Regional Valle del cauca, es indispensable conocer el punto geográfico exacto en el cual desempeño sus funciones.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor HECTOR LUIS ARBOLEDA CUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.145.032, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

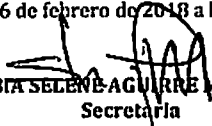
NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILARREAL

Juez

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE AGUIRRE MARINEZ Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 116

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00021-00
ACCIONANTE: NIDIA PEÑA ZUÑIGA
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora NIDIA PEÑA ZUÑIGA demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 18 de febrero de 2016, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en el evento de considerar que la parte demandada resolvió de fondo la petición a través del Oficio No. 080-025-206133 del 7 de abril de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y el Oficio No. 101040202 del 29 de noviembre de 2016 expedido por la Fiduprevisora, se declare la nulidad de los mismos.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

-No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en la demanda; tampoco se otorgó para demandar la nulidad de los Oficios Nos. 080-025-206133 del 7 de abril de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y el Oficio No. 101040202 del 29 de noviembre de 2016 expedido por la Fiduprevisora S.A., cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que son actos expresos.

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

-Adicional a ello, no se aportó copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, del Oficio No. Oficio No. 101040202 del 29 de noviembre de 2016, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de que la parte actora corrija las anomalías detectadas en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

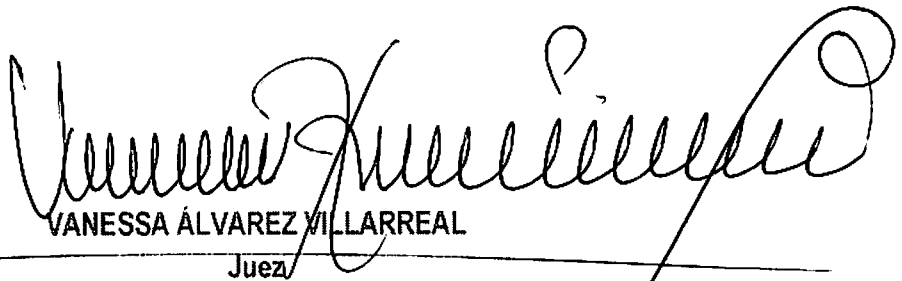
Por lo expuesto se,

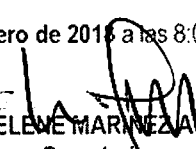
RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora NIDIA PEÑA ZUÑIGA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELEME MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 114

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ROBERT ALEXANDER COSSIO HINOJOZA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

En la demanda se solicita que se declare administrativamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial y Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Robert Alexander Cossio Hinojoza, sin embargo, el poder solo fue otorgado para demandar a las dos primeras entidades, pero no al Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad independiente de aquellas, razón por la cual debe la parte actora aportar un nuevo poder para demandar a dicha entidad, al igual que deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho conforme al artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija la anomalía anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda respecto a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

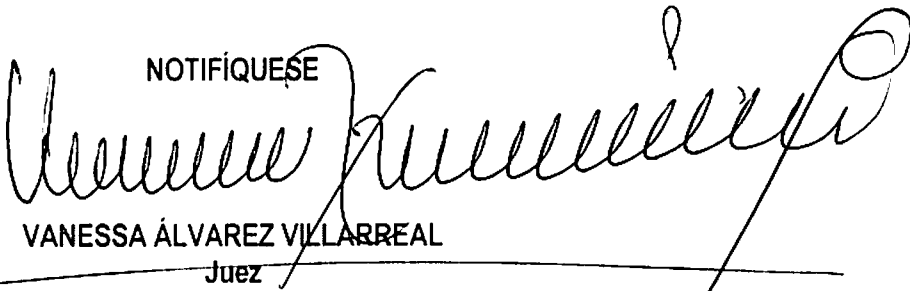
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ROBERT ALEXANDER COSSIO HINOJOZA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los

términos solicitados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada respecto a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación: No. 180

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA AMPARO HERRERA VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00100-00

Mediante memorial visible a folio 171 del cuaderno principal, la Dra. Zulay Dalila López Claros, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, allegó escrito de desistimiento de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la solicitud de desistimiento en forma condicionada se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Finalmente y en virtud del poder conferido por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca a la doctora MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, se le reconocerá personería para actuar en representación del ente territorial..

En consecuencia se,

DISPONE:

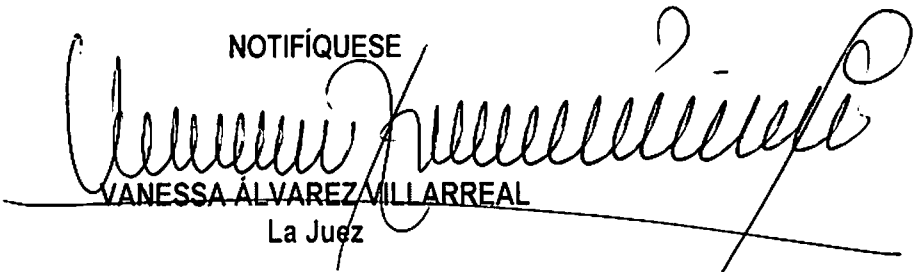
PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda en forma condicionada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Zulay Dalila López Claros, obrante a folio 171 del cuaderno principal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 de Cali (V) Tarjeta Profesional No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 116 del cuaderno único, como

apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No94.386.962 de Bolívar (V) Tarjeta Profesional No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 134 del cuaderno único, como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

NOTIFÍQUESE

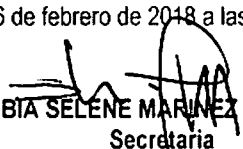


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181

RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00366-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA OROZCO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

De la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- ✓ A folio 567 del cuaderno 1A obra poder conferido por la Asesora de Despacho de los Superintendentes Delegados de la Superintendencia Nacional de Salud al doctor EDGAR ENRIQUE ONOFRE DÍAZ.
- ✓ A folio 574 del cuaderno 1A obra poder otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social a la doctora LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO.
- ✓ A folio 580 del cuaderno 1A obra poder conferido por la Asesora de Despacho de los Superintendentes Delegados de la Superintendencia Nacional de Salud a la doctora NANCY ROCÍO VALENZUELA TORRES, con el cual adjunta la renuncia de poder del doctor EDGAR ENRIQUE ONOFRE DÍAZ.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso¹ se tendrá por revocado el poder del doctor EDGAR ENRIQUE ONOFRE DÍAZ y se reconocerá personería a la doctora NANCY ROCÍO VALENZUELA TORRES para actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud.

De otro lado se reconocerá personería para actuar a la doctora LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, para que actúe en representación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, teniendo en cuenta que se hace necesario fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, se procederá a fijar la misma.

¹ Artículo 76. *Terminación del poder.* El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder del doctor EDGAR ENRIQUE ONOFRE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.979 y T.P. No. 164.371, quien actuaba como apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora NANCY ROCÍO VALENZUELA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.791.318 Tarjeta Profesional No. 63.400 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 580 del cuaderno 1A, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

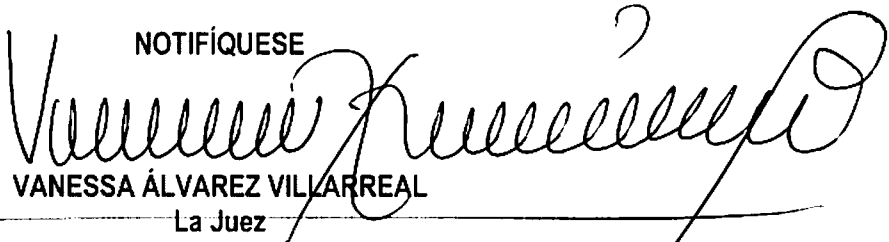
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.283.066 Tarjeta Profesional No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 574 del cuaderno 1A, como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

CUARTO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A., para el día **24 de julio de 2018 a las 3:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

QUINTO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaria del Despacho al doctor ALBERTO MEDINA para que comparezca a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral cuarto.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

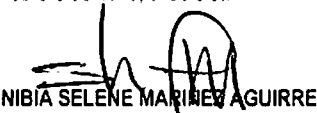

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 febrero de 2018, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARIN AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 117

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00348-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RINCON PRIETO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 14 de diciembre de 2017¹ le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia. una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa: el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 0044 del 01 de febrero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento. en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio. garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a las siguientes:

Consideraciones:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor CESAR AUGUSTO RINCON PRIETO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A. solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 17 de mayo de 2017. por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensión subsidiaria. solicitó que en el evento de considerar que la parte demandada resolvió de

¹ Ver folio 39

fondo la petición a través del Oficio No. 201741430200054591 del 05 de junio de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Municipal, se declare la nulidad del mismo.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

-No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado. toda vez que éste no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en el escrito de demanda; tampoco se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 201741430200054591 del 05 de junio de 2017, expedido por la Secretaría de Municipal de Cali, cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que sea un acto expreso.

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

- No se aportó con el acto acusado la respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de que la parte actora corrija las anomalías detectadas en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

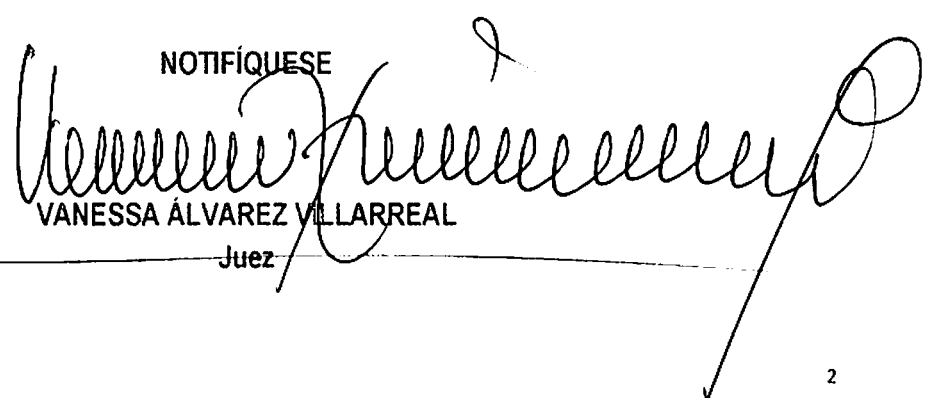
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO RINCON PRIETO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

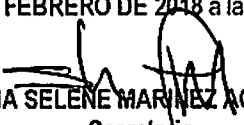

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 118

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRETHEL CAROLINA VARELA MONCALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

El día 26 de enero de 2018¹ le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 0046 del 01 de febrero de la presente anualidad dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa, previo a las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali - Valle del Cauca.

¹ Ver folio 67

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 29 de noviembre de 2017, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 52).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 20 de diciembre de 2016 (fecha en que ocurrió el accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora Georgina Moncaleano Franco), de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 26 de enero de 2018, aún no ha expirado el término de caducidad. (fl. 67).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras GEORGINA MONCALEANO FRANCO, GRETHEL CAROLINA VARELA MONCALEANO y LUZ MARY FRANCO GONZÁLEZ y los señores HECTOR FABIO VARELA LOZANO y OMAR FELIPE VARELA MONCALEANO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

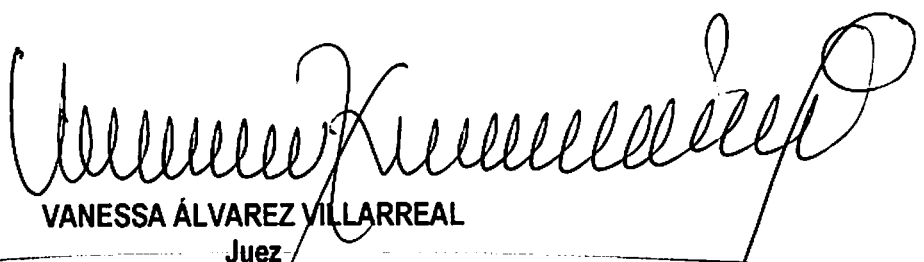
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

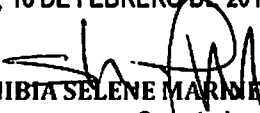
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.511.335 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifíco a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 130

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
ACCIONANTE:	MILTON CÉSAR CASTRILLON MENDOZA Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA

Por auto No. 78 del 7 de febrero de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del presente asunto luego de que el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali no aceptara el impedimento manifestado por esta Juzgadora. Por consiguiente, se procedió al estudio de admisión de la demanda, encontrándose que no se había agotado el requisito de procedibilidad consistente en haber reclamado a la entidad accionada la protección de los derechos colectivos amenazados, concediéndose a la parte actora el término de tres días para que subsanara la demanda en los términos indicados. (fl. 71).

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio. (fl. 73).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se corrigió la anomalía advertida en precedencia, el Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Los señores MILTON CÉSAR CASTRILLON MENDOZA, JOHN EDWARD DOMÍNGUEZ GARCÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA MARULANDA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, demandaron al MUNICIPIO DE PALMIRA por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza,

la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Como se indicó en el auto inadmisorio del 7 de febrero de 2018, la parte actora no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se presentó la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo cuerpo normativo, requisito *sine qua non* para el ejercicio de este medio de control que los actores populares omitieron antes de acudir a esta jurisdicción.

A esa conclusión arriba el Despacho luego de revisar el memorial aportado por los accionantes para acreditar el agotamiento del citado requisito, en el cual se observa que no se alegó la vulneración de derecho colectivo alguno y tampoco se solicitó la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, cuya presunta violación motiva la presente acción. Ello evidencia, que no se dio a la entidad accionada oportunidad previa de corregir su actuación si fuere del caso.

En efecto, en el derecho de petición fechado el 25 de julio de 2017 (fls. 34 a 38), los aquí demandantes solicitaron a la administración municipal de Palmira realizar una evaluación técnica y jurídica a tres edificaciones (edificio público Sede del Adulto Mayor, edificio público Alfonso López Pumarejo y edificio privado Colegio Comercial Mixto El Milagroso), para determinar cuál es la más apropiada para iniciar el funcionamiento de una sub sede del SENA en el Corregimiento de Rozo, teniendo en cuenta que existe la demanda de 408 personas para el inicio de carreras técnicas; solicitaron conceder la asignación de las instalaciones del edificio que la administración a bien considere, después de efectuar la evaluación técnica jurídica; la dotación del mobiliario para el edificio concedido, consistente en mesas, pupitres y tableros para las 408 personas; y evaluar la posibilidad de fusionar los usos de los dos primeros edificios a fin de que quede un solo edificio público disponible para la sub sede del SENA en el corregimiento de Rozo. En conclusión, el fin perseguido por los interesados era que la autoridad

municipal determinara cuál de los tres inmuebles mencionados era el más apropiado para instalar la sub sede del Sena y una vez definido aquello, dotar de lo necesario para las iniciar las clases, pero en modo alguno se invocó la violación de derechos o intereses colectivos y menos aún se conminó a la entidad para protegerlos.

Lo que se evidencia de dicho memorial y los demás anexos de la demanda, es que los accionantes en coordinación con el Sena y la administración Municipal de Palmira han concertado reuniones para debatir la asignación de un espacio para el funcionamiento de una sub sede del Sena en el Corregimiento de Rozo, y que los actores elevaron una solicitud ante la autoridad municipal en ese sentido, indicándole una oferta de tres edificaciones para que fueran evaluadas a fin de determinar cuál era la idónea, pero, se insiste, en dicha solicitud no se alegó la vulneración por parte de la entidad de derechos o intereses colectivos, esto es, que con su acción u omisión estuviera violando o amenazando uno de tales derechos de los actores. Es más, no se atribuyó a la accionada ninguna actuación u omisión en concreto en relación con las necesidades expresadas y la solicitud de los actores, y tampoco se pidió la adopción de medidas de protección de los derechos de naturaleza colectiva que aquí se invocan vulnerados por la accionada.

Observa el Despacho que la petición obrante en el plenario es tan sólo una solicitud realizada en el marco de una gestión administrativa en la que han participado los actores, el Sena y el Municipio de Palmira, con un objetivo claro, pero no reúne el carácter de una reclamación como la prevista en el artículo 144 ya citado, conforme al cual *"el demandante debe solicitar a la autoridad... que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"*, deber que los actores omitieron antes de presentar la demanda, por cuanto no le solicitaron a la autoridad municipal demandada la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como lo establece la norma en comento.

Aunado a lo expuesto, el Despacho advierte que la solicitud allegada para acreditar la reclamación previa no guarda relación ni concuerda con la pretensión de la acción popular, pues en la primera, solo se pide al Municipio de Palmira la asignación de una edificación para el funcionamiento de una sede del Sena en el Corregimiento de Rozo, mientras que en la demanda se solicita a dicha entidad territorial la construcción de una edificación con todas las condiciones técnicas y arquitectónicas que garanticen la formación técnica y tecnológica para el trabajo y el desarrollo humano en dicho corregimiento, en el espacio de propiedad del municipio conocido como antiguo matadero, lo que sin duda no hizo parte ni fue objeto de la solicitud mencionada, es decir que lo pretendido por el actor popular no corresponde a lo pedido en estricto sentido en sede administrativa, lo que significa que no se le ha dado a la administración demandada la oportunidad de conocer, atender y pronunciarse frente a la solicitud realizada en la demanda.

Por consiguiente, concluye el Despacho que no se agotó la reclamación previa ante la autoridad

municipal como lo prevé el precitado artículo 144 del C.P.A.C.A.

Se resalta que la regla general contenida en dicha disposición, consiste en que el demandante debe acreditar que se efectuó una reclamación previa ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, requisito del cual se puede prescindir excepcionalmente, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses de la colectividad, situación que no fue sustentada en la demanda y no está acreditada en los autos.

Sobre el requisito de procedibilidad instituido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares que se adelanten ante esta jurisdicción, la doctrina ha considerado que *“El 144 del CPACA exige que antes de presentar la demanda de acción popular se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”. Con esta exigencia, se le está dando la posibilidad a la administración para que por sus propios medios solucione el agravio causado, evitando que se inicie un desgaste al aparato judicial y que la Entidad sea sorprendida con la iniciación de una demanda. Con la diligencia de procedibilidad, los administrados podrían evitarse procedimientos innecesarios y se garantizaría la seguridad y agilidad que los derechos colectivos exigen. No es obligatorio el requisito de procedibilidad y se podrá prescindir de él “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”, con lo cual, además, podrá solicitarse que se decreten las medidas cautelares pertinentes”¹. (Resalta el Despacho).*

En ese orden, como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 144 *ibidem*, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda popular conforme lo consagra el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, que contempla el rechazo de la demanda cuando el asunto no es susceptible de control judicial –numeral 3.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

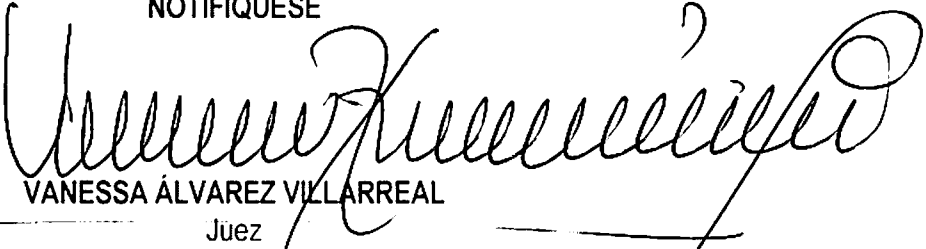
1. **RECHAZAR** la presente **ACCION POPULAR** instaurada por los señores MILTON CÉSAR CASTRILLON MENDOZA, JOHN EDWARD DOMÍNGUEZ GARCÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA MARULANDA Y OTROS contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por no haber agotado el requisito de

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié

procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 120

Santiago de Cali quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00346-00
DEMANDANTE: MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZABAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El señor MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZABAL, a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 046940 del 14 de diciembre de 2016 expedida por la demandada, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial que ordenó dar respuesta a una petición.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El Artículo 169 CPACA estipula en qué casos la demanda debe ser rechazada, así:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Visto lo anterior se observa que las demandas deben ser rechazadas en tres oportunidades i) cuando opere el fenómeno jurídico de la caducidad, ii) cuando no es subsanada después de ser inadmitida y iii) cuando el asunto a tratar no sea enjuiciable.

En el caso a estudio se observa, que mediante Sentencia proferida por el Juzgado Catorce Penal del

Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali el día 30 de septiembre 4 de 2016, se dispuso:

"Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA MPROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la petición que elevara ante esa entidad el pasado 22 de junio de 2016 el Doctor JAIRO RAMOS ACEVEDO, como apoderado del señor MANUEL LAMBETO GARCÍA SATIZABAL, identificado con la c.c. N 2493.253, mediante la cual solicita se responda de fondo la petición que elevara el 27 de mayo de 2016 mediante la cual solicitaba se responda de fondo la petición que elevara el 27 de mayo de 2016 mediante la cual solicitaba cumplimiento al ACTA DE CONCILIACIÓN N 159 del 11 de agosto de 1998..."

Que en cumplimiento del fallo judicial, la UGPP expidió la Resolución RDP 046940 del 14 de diciembre de 2016, en la que resolvió *"Dar cumplimiento al fallo de tutela proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de funciones de conocimiento de Santiago de Cali, del (sic) fecha 30 de septiembre de 2016 y se resuelve la solicitud de fecha 27 de mayo de 2016 presentada por el señor MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZABAL, teniendo en cuenta que mediante resolución RDP 023044 del 21 de junio de 2016, se DEJA SIN EFECTO el Acta de Conciliación No. 159 del 11 de agosto de 1998"*.

En ese orden, como quiera que el acto administrativo demandado fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela, se estima que no es enjuiciable, toda vez que se trata de un acto de ejecución y como tal se encuentra excluido del control judicial, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado. En esa medida y teniendo en cuenta que la Resolución RDP 046940 del 14 de diciembre de 2016, se expidió para materializar o ejecutar un fallo de tutela, se concluye que el mismo no es susceptible de ser enjuiciado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2015, en expediente radicado al número 25000-23-27-000-2011-00385-01(20200) precisó respecto a los actos de ejecución, lo siguiente:

"Esta Corporación ha puntualizado que los actos ejecutivos se restringen a cumplir una decisión judicial o administrativa, sin que de éstos puedan surgir situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

En materia de actos ejecutivos de providencias judiciales, la doctrina administrativista ha sostenido que el incumplimiento de las sentencias no puede abrir nuevamente la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto de cumplimiento¹, porque ello implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, facultando al administrado para embarcarse indefinidamente en nuevos procesos, por el hecho de no acatarse todos los términos del fallo o de desconocer los mismos en alguna medida².

En ese sentido, ha señalado que dichos actos se encuentran excluidos del control judicial, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para

¹ Carlos Betancur Jaramillo. *Derecho procesal administrativo*. Medellín. Señal Editora. 1999, 5ª ed. págs. 480-483.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 7 de febrero de 2002, exp. 20869, C. P. Ricardo Hoyos Duque y del 27 de enero de 2012, exp. 20407, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado.

(...) en providencia del 26 de septiembre de 2013, en el proceso 20212³ iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

(...)Si no fuera de esta manera, tal como lo ha sostenido esta Corporación, “todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada⁴, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada”⁵.

Conforme al anterior pronunciamiento, es claro que los actos de ejecución se confinan a dar cumplimiento a una decisión judicial, y por tanto no son susceptibles de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo anterior por cuanto estos no deciden una actuación previamente abierta, sino que solo se limitan a materializar o ejecutar otras decisiones.

En consecuencia y como quiera que la Resolución RDP 046940 del 14 de diciembre de 2016 es un mero acto de ejecución, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda, al no ser susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LEONOR DE JESÚS FERNÁNDEZ DE POSADA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, por las razones expuestas.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO RAMOSM ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.526 de Tuluá y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.056 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

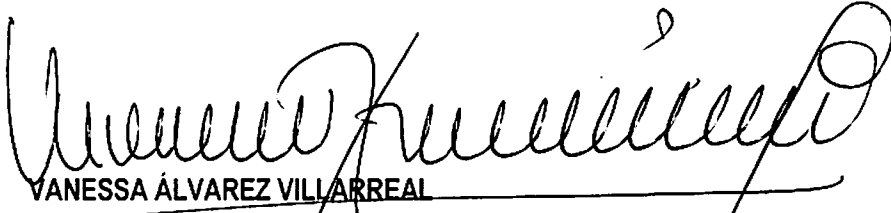
3.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

³ C P Dr. Jorge Octavio Ramírez

⁴ Sentencia de 22 de agosto de 2002, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. sentencia del 27 de agosto de 2009. Radicación número. 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04).

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m



NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 129

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JHON ANDERSON LÓPEZ BEDOYA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y H.U.V.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 64 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual se aceptó el desistimiento de una prueba pericial, se fijó fecha para continuar la audiencia de pruebas y se citó a unos testigos.

La inconformidad de la recurrente recae en el numeral tercero del auto recurrido en el cual se dispuso: *"CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaria del Despacho a los señores DARIO SALAZAR, DANIEL ESTEBAN APRAEZ, ÁLVARO VILLEGAS VICTORIA y DAVID GUARÍN SASTRE para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior"*, por cuanto dichos testimonios fueron solicitados por el apoderado del Hospital Universitario del Valle, siendo este quien tiene la responsabilidad de hacerlos comparecer en la audiencia.

En razón a lo expuesto, solicitó que se corrija el numeral tercero de la providencia.

CONSIDERACIONES

En el sub judice se observa que la parte recurrente inicialmente solicita la reposición del auto de sustanciación No. 64 del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) y posteriormente solicita la corrección del numeral tercero de dicha providencia, es decir que no su inconformidad radica en que

¹ Visto a folio 315 a 316 del cuaderno principal

se corrija la providencia, respecto a quien debe hacer comparecer los testigos, por lo que se dará trámite al recurso como una solicitud de corrección.

Siendo así, se tiene el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la corrección de providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta).

De acuerdo con la anterior disposición será objeto de corrección, las providencias en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En conclusión, tal y como lo indicó el H. Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)² *“Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa”*

Señaló además que *“la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Buscan, concretamente, dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta. La corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición, a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.”*

² Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00164-02(21214), Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ.

Descendiendo al caso concreto, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló solicitud de corrección del numeral tercero del auto N° 64 del 24 de enero de 2018, a través del cual se citó por conducto del apoderado judicial de la parte actora a los señores DARIO SALAZAR, DANIEL ESTEBAN APRAEZ, ÁLVARO VILLEGAS VICTORIA y DAVID GUARÍN SASTRE quienes fueron decretados como testigos en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2016, en razón a que estos testimonios fueron solicitados por el apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle, y en razón a ello es este quien tiene el deber de hacerlos comparecer en la fecha y hora señalada para continuar la audiencia de pruebas.

Conforme las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que en efecto mediante auto interlocutorio No. 1307 dictado en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2016³, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, evidenciando que como prueba de la parte demandada- Hospital Universitario del Valle se decretó el testimonio de los señores DARIO SALAZAR, DANIEL ESTEBAN APRAEZ, ÁLVARO VILLEGAS VICTORIA y DAVID GUARÍN SASTRE.

En este sentido, advierte el Despacho que incurrió en un error gramatical al indicar que quien tiene el deber de hacer comparecer a los precitados testigos es la parte actora, pues como se indicó previamente, los mismos fueron solicitados por el Hospital Universitario del Valle, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el numeral tercero (3ro) del auto N° 64 del 24 de enero de 2018, en el sentido de indicar que quien tiene la carga de hacer comparecer a los testigos es la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 1307 dictado en la audiencia inicial del 18 de octubre de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del auto No. 64 del 24 de enero de 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

"TERCERO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y de la Secretaría del Despacho a los señores DARIO SALAZAR, DANIEL ESTEBAN APRAEZ, ÁLVARO VILLEGAS VICTORIA y DAVID GUARÍN SASTRE para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior."

³ Ver folios 221 vuelto a 223 vuelto.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 101

Santiago de Cali quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00285-00
ACCIONANTE: AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV¹.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que mediante auto de sustanciación No. 1244 del 14 de noviembre de 2017 se inadmitió el presente medio de control con el fin de que se acreditara el agotamiento de la vía gubernativa de las Resoluciones Nos. GNR 36424 del 10 de febrero de 2014 y SUB 14994 del 21 de marzo de 2017, y aportara las impugnaciones radicadas y los actos que resolvieron los recursos.

¹ Si bien la estimación razonada de la cuantía no se determina con los últimos 3 años de conformidad con el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es dable concluir que somos competentes si se tiene en cuenta los valores establecidos en la tabla para el periodo comprendido entre septiembre de 2014 a septiembre de 2017 toda vez que no se excede de 50 SMLMV.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en el cual manifestó respecto a la Resolución No. 36424 del 10 de febrero de 2014 que no presentó el recurso de apelación que procedía, no obstante después de hacer referencia a la jurisprudencia que indica la posibilidad de omitir la exigencia de interponer el recurso de apelación cuando quien demande sea una persona de la tercera edad y pretenda la reliquidación de una pensión ya reconocida, solicitó inaplicar el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar admitir la demanda.

En relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, esta juzgadora considera que en casos como el presente, es dable aclarar que si bien, el Consejo de Estado de manera excepcional, en casos de personas de la tercera edad, ha conocido el fondo de los asuntos puestos a su consideración, a pesar de no haberse agotado la vía gubernativa, precisamente por tener las personas esa condición y en aras de garantizarles la eficacia material del derecho a la seguridad social, se destaca que dichos pronunciamientos se han efectuado cuando ya el proceso se encontraba en la etapa de fallo, lo que ameritaba salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón a que el proceso se encontraba en la etapa definitiva y atendiendo a su especial condición, cosa que no ocurre en el caso de autos, pues el incumplimiento de ese requisito se está advirtiendo desde la admisión. Aunado a ello, en el caso de la accionante no se evidencia un perjuicio irremediable, en la medida que se trata de la reliquidación de una pensión de vejez ya reconocida a la misma, es decir que no está en discusión el derecho.

En suma, no estamos ante un caso excepcional como para aceptar el incumplimiento del requisito previo del agotamiento efectivo de la actuación administrativa, interponiendo el recurso de apelación que procedía contra los actos demandados y que por ley debe ejercerse de manera obligatoria contra los actos cuya nulidad se pretenda.

Concluye el Despacho que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo es un presupuesto procesal que debe agotarse de manera efectiva para poder acudir ante la jurisdicción, con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el cual se compone de la interposición de los recursos de ley y de la petición misma y, conforme a la jurisprudencia, tiene la doble finalidad de dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión y a la administración la de revisar su decisión y corregir las irregularidades sin necesidad de acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, como quiera que la señora Amparo Pérez Rodríguez no ejerció el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución GNR 36424 del 10 de febrero de 2014, el cual procedía ante el inmediato superior jerárquico de quien lo expidió y que de acuerdo con la ley es obligatorio, debe rechazarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a dicho acto administrativo.

Ahora bien, en relación con la Resolución No. SUB-14994 del 21 de marzo de 2017, señaló que contra esta fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación y que el mismo fue resuelto a través de la Resolución No. SUB-74365 del 24 de mayo de 2017, en efecto, una vez revisada la precitada resolución se observa que la misma indica que "la Resolución No. SUB 14994 del 21 de marzo de 2017 se notificó a la pensionada el 17 de abril de 2017, y el señor (a) PEREZ RODRIGUEZ AMPARO encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 27 de abril de 2017 radicado bajo el número 2017_4234740, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...", por lo que se concluye que con la Resolución No. DIR 10520 del 11 de julio de 2017, quedó agotada en debida forma la actuación administrativa.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda respecto de la Resolución No. GNR 36424 del 10 de febrero de 2014 por lo expuesto en esta providencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

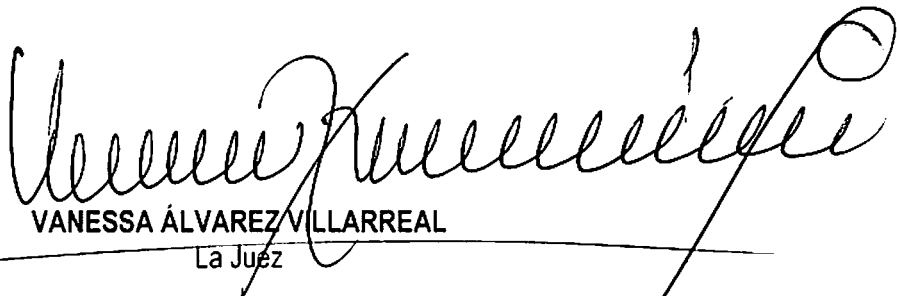
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS HUMBERTO RUIZ GARZÍA, identificado con la C.C. No. 14.970.420 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.006 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

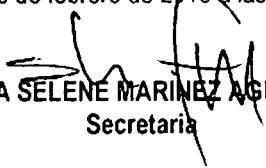
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria